

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 441

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA

DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

RADICADO: 2021-00134-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que posea la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.399.029-5, en las deferentes cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de \$ 15.000.000

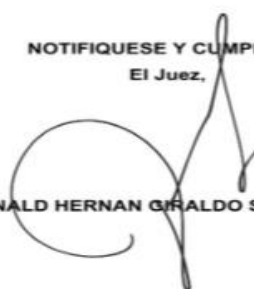
Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Advirtiéndole que la excepción de inembargabilidad sobre los recursos del régimen subsidiado no procede por cuanto las obligaciones que dieron origen a este proceso tienen como base la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la demandada.

Para cumplir lo anterior, con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes este despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 760012041002 previniéndole que de lo contrario, deberá responder por dichos valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.399.029-5, en las cuentas de las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de \$ 15.000.000

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Advirtiéndole que la excepción de inembargabilidad sobre los recursos del régimen subsidiado no procede por cuanto las obligaciones que dieron origen a este proceso tienen como base la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la demandada.

Para cumplir lo anterior, con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes este despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 760012041002 previniéndole que de lo contrario, deberá responder por dichos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA